



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 - por medio del cual se ORDENÓ seguir adelante la presente ejecución a favor de NACOR ZULUAGA TORRES, en contra DEYANIRA BANDA DE GONALEZ Y WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA, de conformidad al mandamiento de pago de 13 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NACOR ZULUAGA TORRES, C.C. 71.671.395
DEMANDADO	DEYANIRA DEL CARMEN BANDA DE GONZALEZ, C.C. 34.966.154 Y WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA, C.C. 78.698.345
RADICADO	23001400300320190019001
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION (SEGUNDA INSTANCIA)
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación dentro del proceso que, frente a la sentencia pronunciada en audiencia de 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal o de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular que promovió el señor **NACOR ZULUAGA TORRES, C.C. 71.671.395.**

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA.

El actor pretende la ejecución de la letra de cambio por valor de \$75.000.000 por concepto de capital más intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte ejecutada la contestó, oponiéndose a las pretensiones.

Formuló excepciones de mérito, la cual se transcribe a continuación:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Excepciones cambiarias:

2.1. Contra la acción cambiaria presento las siguientes excepciones cambiarias. Inexistencia de la obligación, el señor NACOR ZULUAGA TORRES, dio en préstamo al señor WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA, la suma de \$20.000.000, con fecha 10 de octubre del año 2012, entregándole una garantía real hipotecaria, la cual consta en la escritura pública 2789 de fecha 10 de octubre de 2012 a favor de ALBA CECILIA ZULUAGA TORRES, razón por la cual no se entiende porque fue su hermana y no NACOR, según los demandados porque le cursan investigaciones penales ante la Fiscalía en su contra. La obligación fue cancelada el día 15 de noviembre del año 2016, tal como lo consta en la escritura pública, fecha en la cual se canceló la garantía real hipotecaria, con la venta del mismo bien inmueble hipotecado.

2.2. Carencia de los registros formales que debe contener el título valor Letra de Cambio. a) La letra de cambio fue girada en blanco sin que se hubiera expedido, por parte de los demandados la instrucción precisa para que hubiera completado el título valor, instrucciones que no fueron verbales ni escrita, por lo tanto, los demandados, como tampoco fueron giradores de la letra de cambio, tampoco la llenaron, nótese su Señoría que la letra de cambio la llenaron a máquina con excepción de la cifra numérica de \$75.000.000 llena a manuscrito. b) Solicito a usted señora Juez, la prueba pericial grafológica de este título valor.

3. La aptitud de no aportar la dirección correcta asalte al profesional del derecho en la buena fe para que ocurra un fraude procesal con el fin de hacer caer en error a su Señoría, ya que solo persigue los bienes de la demandada DEYANIRA BANDA DE GONZALEZ, ya que el deudor WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA, no pose bien y fue el deudor principal.

4. Con respecto a las normas establecidas, me acojo a ellas.

Las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, se realizaron en forma concentrada, recaudándose pruebas documentales y se practicaron los interrogatorios de parte.

LA SENTENCIA APELADA.

A través de esta el A quo, ordeno seguir adelante con la ejecución, al estimar, en síntesis, debido a la carencia del material probatorio por parte de la pasiva a efectos de probar las excepciones de fondo que buscaban enervar las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN.

Al sustentar la apelación el apoderado de la parte ejecutada, expuso, en síntesis, que el despacho no tuvo en cuenta el fraude procesal respecto de la notificaciones realizada a los demandados, no se tuvo en cuenta la falsedad ideológica del título, no se tuvo en cuenta la solicitud de prueba grafológica, no se tuvo en cuenta el tema del enriquecimiento sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

causa de la señora Alba Cecilia Zuluaga Tores, finalmente expuso como motivo de inconformidad que el despacho no compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2021 procedió a admitir la apelación y concedió a ambas partes el término de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones de conclusión de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Las partes involucradas – no presentaron alegación alguna.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar a confirmar o no la decisión adoptada por el A.-quo.

CASO CONCRETO

Esta judicatura al realizar un cuidadoso examen de los documentos aportados permite concluir que la letra de cambio, cuya copia obran en el expediente digital, reúnen a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, formalidades de suyo bastante sin más definiciones, para comprender que son títulos valores.

REPAROS CONCRETOS:

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, el ad quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el aquo, razones por las que nos atenderemos a este límite procesal:

FRAUDE PROCESAL: Esta excepción no fue planteada contra la acción cambiaria; nos referiremos a ella así:

El presunto fraude procesal va de la mano con el otro motivo de inconformidad consistente en que el juez a-quo no compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación por una presunta falsedad ideológica así:

Los ejecutados afirmaron de una manera muy escueta y tangencial sobre los valores pagados, y que difieren de lo informado por la parte acreedora en su demanda, en las que según su dicho el valor del negocio jurídico se acordó en la suma de \$20.000.000 con el respaldo de una hipoteca pero a favor de la hermana del ejecutante señora Alba Cecilia Zuluaga Torres, y de tal obligación se canceló en su totalidad, pero que nunca les fue entregada la letra de cambio (ver interrogatorio de parte al señó Walter minuto 1:06:57-1:09:21)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para el despacho, el demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del citado artículo 167 del Código General del Proceso. Por eso, es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Como quiera, que dentro de dicha excepción, se solicitó una prueba grafológica, **siendo este también uno de los motivos de inconformismo del recurso de apelación**, este despacho advierte, que el Código General del Proceso, establece unos escenarios idóneos y pertinente en cuanto a la solicitud, decreto y práctica de las pruebas, las cuales deben ser valoradas en su conjunto por el juzgado de instancia, no obstante, es importante resaltar que en cada estadio procesal existe el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos **procesales** ya extinguidos y consumados, lo que se traduce, en que este no es el escenario procesal para decretar la prueba solicitada (prueba grafológica), toda vez, que el vocero judicial de los demandados estuvo presente en la audiencia donde se decretaron las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, luego, entonces era ese el momento procesal para decretarla, y en el cual el togado simplemente guardó silencio ante tal omisión (ver audiencia de fecha 11 de febrero de 2020 minuto 1:24:02), **aceptando el material probatorio que se pondría de presente**, sumado a que solo se hace mención a esta, pues con la contestación de la demanda ninguna prueba pericial se aportó al respecto, por lo que dicha excepción e inconformismo del recurso de apelación no se abre paso.

Ahora bien, **respecto de las notificaciones realizadas a los demandados**, esta excepción, la cual no es muy clara, debido a que y que no constituye una excepción contra la acción cambiaria, sino frente a **presuntas irregularidades procesales** que debieron ventilarse en su oportunidad como causal de nulidad, sin embargo:

De la inferencia que hace este despacho, se evidencia que lo que pretendió el vocero judicial de los demandados es dar a conocer la mala fe del ejecutante en cuanto al denunció de una dirección que según su dicho no era la de los ejecutados, lo que también se enrostraría, según el dicho de los demandados en un fraude procesal.

Este despacho verifica, que si bien el juzgador de primer grado accedió al emplazamiento de los demandados, fue en razón a que se dieron los presupuestos procesales para ello, luego al concurrir los demandados al proceso como en efecto sucedió, lo pertinente era hacer uso de los medios de impugnación que establece el código general del proceso, para tal situación destacando entre ellos las nulidades procesales – frente al tema de notificaciones, pero, el proceso siguió su curso sin que se avizorara situación anómala por parte de los demandados.

Por lo que el fraude procesal del cual pregonan los demandados en la excepción – no fue demostrado, como tampoco se demostró la fe a la que hacen referencia. es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Corolario de lo anterior:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- (i) **no tuvo en cuenta el fraude procesal respecto de las notificaciones realizada a los demandados.** Tal como se indicó en líneas brilla por su ausencia prueba alguna destina a corroborar el fraude procesal al que hace referencia el vocero judicial de los demandados- nótese, que si algún inconformismo le enrostraba a la concurrencia al proceso- debió acudir a los medios que el código establece para tal fin, no obstante, este fue permisivo, sumado a la orfandad probatoria frente a la probanza del fraude procesal y mala fe por parte del demandante.
- (ii) **no se tuvo en cuenta la falsedad ideológica del título.** En cuanto a este inconformismo, se indica, que revisada la contestación de la demanda, no se avista en la contestación de los hechos, ni en la estructura de la excepciones de mérito, que se adujera falsedad ideológica frente a la cambial base de recaudo, como tampoco fue objeto de debate dentro de los interrogatorios surtidos, por lo que, al no ser este un tema dentro del proceso, no se abre paso su estudio.
- (iii) **no se tuvo en cuenta la solicitud de prueba grafológica.** Tal como se indicó en líneas precedentes el Código General del Proceso, establece unos escenarios idóneos y pertinente en cuanto a la solicitud, decreto y practica de las pruebas, las cuales deben ser valoradas en su conjunto por el juzgado de instancia, no obstante, es importante resaltar que en cada estadio procesal existe el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos **procesales** ya extinguidos y consumados, lo que se traduce, en que este no es el escenario procesal para decretar la prueba solicitada (prueba grafológica), toda vez, que el vocero judicial de los demandados estuvo presente en la audiencia donde se decretaron las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, luego, entonces era ese el momento procesal para decretarla, y en el cual el togado simplemente guardo silencio ante tal omisión (ver audiencia de fecha 11 de febrero de 2020 minuto 1:24:02) , aceptando el material probatorio que se pondría de presente, sumado a que solo se hace mención a esta, pues con la contestación de la demanda ninguna prueba pericial se aportó al respecto.
- (iv) **no se tuvo en cuenta el tema del enriquecimiento sin causa.** Al igual que el inconformismo de la falsedad ideológica, el tema del enriquecimiento sin causa, no fue objeto de debate dentro de los interrogatorios surtidos, no mucho menos en la contestación de la demanda, por lo que, al no ser este un tema dentro del proceso, no se abre paso su estudio.
- (v) **Finalmente expuso como motivo de inconformidad que el despacho A-quo no compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación.** Se insiste que el derecho civil es rogado, por tal motivo, si las partes no peticionaron en el estadio procesal pertinente, no puede el juzgado fallar ultra y extra petita, pues, no este competencia de índole laboral, luego, si no se encuentra acreditado la tipificación de un delito, que haga imperativo la intervención del ente investigador, no les dable al juzgador compulsar copias para iniciar determinada investigación. Por lo que al no ser este un tema dentro del proceso, no se abre paso su estudio.

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 09 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ff2a1f7eebf3de023fdf92fd193878c4581c5ff20a673d73f8d656a4840d6aa4**

Documento generado en 02/03/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>